



## AUTO N°

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”*

**CM6.03.14.23.15233**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana N°. D 404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente CM6.03.14.23.15233, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con las actividades desarrolladas por la sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA BLANCOLOR S.A.S., identificada con NIT 811.044.658-7, en la carrera 46 número 54 – 33 del municipio de Itagüí – Antioquia, representada legalmente por el señor ARCÁNGEL DE JESÚS GONZÁLEZ MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.577.010, o quien haga las veces en el cargo.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001298 del 30 de julio de 2012, se aprobaron las obras hidráulicas y de captación del caudal concesionado del pozo tipo aljibe, localizado en las coordenadas X: 831.168.11 Y: 1.182.295.39, evaluadas en el Informe Técnico No. 004038 del 10 de octubre de 2011, para el servicio de la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001961 del 10 de noviembre de 2011, expedida a nombre de la empresa LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANCOLOR S.A.S.
3. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000308 del 09 de febrero de 2018, notificada de manera personal el día 20 del mismo mes y año, se resolvió:

*“Artículo 1° Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEYRA-, asociado a la concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001961 del 10 de noviembre de 2011, a la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANCOLOR S.A.S, con NIT 811.044.658-7, localizada en la carrera 46 No. 54 - 33 del municipio de Itagüí, representada legalmente por la señora DARISNEY GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.296.682, o quien hiciera sus veces en el cargo, el cual fue allegado mediante comunicación recibida con radicado No. 022579 del 31 de julio de 2017, para el quinquenio*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

2017 – 2021. (...)”

4. Que en consideración al Informe Técnico No. 008380 del 27 de noviembre del 2019, esta Entidad ambiental profiere Auto No. 000233 del 19 de febrero de 2020, notificado el 03 de marzo del mismo año, mediante el cual requiere a la sociedad en mención para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

“(..)

Asunto 23 vertimientos:

- a) *Demostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público, para lo cual **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*

*En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.*

- b) *Allegar a la Entidad un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda verificar la separación de las ARnD y aguas lluvias.*

Asunto 14, manejo de residuos peligrosos:

- c) *Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos, en cuanto a contar con recipientes debidamente rotulados por tipo de residuo y con extintores.*
- d) *Garantizar las condiciones de almacenamiento seguro de las lámparas fluorescentes en desuso para evitar que se quiebren.*
- e) *Presentar los certificados expedidos por el gestor contratado para la disposición final/tratamiento dado a todos los residuos peligrosos entregados desde el año 2017, con el fin de verificar la gestión que la empresa está haciendo a este tipo de residuos.*

**En un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación del**



**presente acto administrativo:**

- f) *Documentar e implementar el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en cuanto a:*
- *Realizar programas en temas, recursos y procedimientos para la programación y realización de jornadas de capacitación, entrenamientos y simulacros; para la adecuada implementación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*
  - *La comunidad podrá ser convocada en el marco del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en donde se le informará sobre la localización de las operaciones de transporte, manejo y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, las actividades que pueden generar riesgo para su operación, las medidas de prevención y los contactos a los que podrán reportar el conocimiento de situaciones anormales en la operación.*
  - *Activar de manera inmediata el Plan de contingencia cada vez que ocurra un derrame y avisar a esta Entidad en las primeras 24 horas; una vez atendido el derrame se enviará en las siguientes 72 horas el informe de la atención del mismo al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*
  - *Tener en cuenta; que el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, deberá estar documentado, implementado y disponible en la empresa, para consulta durante las visitas técnicas de la Autoridad Ambiental.*
- g) *Diligenciar en el Registro Único Ambiental - RUA – los periodos de balance de los años 2010, 2011 y 2017, teniendo en cuenta que, a la fecha en dicho aplicativo no se evidencia información para los periodos de balance mencionados; y considerando que las corrientes de residuos y sus respectivas cantidades deben estar debidamente soportadas en los certificados de disposición final. Lo anterior, con el fin de cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado a través del Auto 1749 del 28 de mayo de 2018.*
- h) *Aclarar por qué al momento de consultar en el aplicativo del IDEAM sí aparece transmitido por web el período 2018, y en el capítulo VIII B, sección III, aparece el año 2018 pero sin cantidades reportadas, cualquier inquietud comunicarla al correo [soporte.residuos@metropol.gov.co](mailto:soporte.residuos@metropol.gov.co)*
- i) *Actualizar la información registrada en el aplicativo de la Entidad para el Departamento de Gestión Ambiental (DGA), frente al organigrama de la empresa y el seguimiento al DGA, igualmente, deberá tener las actas de reuniones realizadas disponibles en las instalaciones de la empresa y presentarlas al personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en las visitas de control y vigilancia que éste realice.*



5. Que en consideración al Informe Técnico N° 7809 del 11 de noviembre de 2019, esta Entidad requiere a la sociedad en mención, por medio del Auto No.000881 del 13 de marzo de 2020, notificado por aviso el 09 de octubre del mismo año, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

"(...)

Asunto 23 vertimientos:

- j)  *Demostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público, para lo cual deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*
- k)  *En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.*
- l)  *Allegar a la Entidad un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda verificar la separación de las ARnD y aguas lluvias.*

Asunto 14, manejo de residuos peligrosos:

- m)  *Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos, en cuanto a contar con recipientes debidamente rotulados por tipo de residuo y con extintores.*
- n)  *Garantizar las condiciones de almacenamiento seguro de las lámparas fluorescentes en desuso para evitar que se quiebren.*
- o)  *Presentar los certificados expedidos por el gestor contratado para la disposición final/tratamiento dado a todos los residuos peligrosos entregados desde el año 2017, con el fin de verificar la gestión que la empresa está haciendo a este tipo de residuos.*

**En un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación del**



**presente acto administrativo:**

- p) *Documentar e implementar el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en cuanto a:*
- *Realizar programas en temas, recursos y procedimientos para la programación y realización de jornadas de capacitación, entrenamientos y simulacros; para la adecuada implementación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*
  - *La comunidad podrá ser convocada en el marco del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en donde se le informará sobre la localización de las operaciones de transporte, manejo y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, las actividades que pueden generar riesgo para su operación, las medidas de prevención y los contactos a los que podrán reportar el conocimiento de situaciones anormales en la operación.*
  - *Activar de manera inmediata el Plan de contingencia cada vez que ocurra un derrame y avisar a esta Entidad en las primeras 24 horas; una vez atendido el derrame se enviará en las siguientes 72 horas el informe de la atención del mismo al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*
  - *Tener en cuenta; que el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, deberá estar documentado, implementado y disponible en la empresa, para consulta durante las visitas técnicas de la Autoridad Ambiental.*
- q) *Diligenciar en el Registro Único Ambiental - RUA – los periodos de balance de los años 2010, 2011 y 2017, teniendo en cuenta que, a la fecha en dicho aplicativo no se evidencia información para los periodos de balance mencionados; y considerando que las corrientes de residuos y sus respectivas cantidades deben estar debidamente soportadas en los certificados de disposición final. Lo anterior, con el fin de cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado a través del Auto 1749 del 28 de mayo de 2018.*
- r) *Aclarar por qué al momento de consultar en el aplicativo del IDEAM sí aparece transmitido por web el período 2018, y en el capítulo VIII B, sección III, aparece el año 2018 pero sin cantidades reportadas, cualquier inquietud comunicarla al correo [soporte.residuos@metropol.gov.co](mailto:soporte.residuos@metropol.gov.co)*
- s) *Actualizar la información registrada en el aplicativo de la Entidad para el Departamento de Gestión Ambiental (DGA), frente al organigrama de la empresa y el seguimiento al DGA, igualmente, deberá tener las actas de reuniones realizadas disponibles en las instalaciones de la empresa y presentarlas al personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en las visitas de control y vigilancia que éste realice.*



6. Que el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó vista el 25 de febrero de 2021, al establecimiento de comercio de la sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA BLANCOLOR S.A.S., ubicado en la carrera 46 No.54-33, del municipio de Itagüí-Antioquia, derivándose el Informe Técnico N°000482 del 05 de marzo de 2021, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...)

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se evalúa a continuación el radicado 036493 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual el usuario allega a la Entidad la respuesta a los requerimientos del Auto 881 del 13 de marzo de 2020.

#### **Requerimiento:**

- Presentar un estudio actualizado de caracterización de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 631 de 2015.

Respuesta:

El usuario informa que la caracterización de aguas residuales no domésticas se realizó el 2 de diciembre de 2020.

Concepto técnico:

Durante la visita ocular realizada al usuario se solicitó información de la caracterización de ARnD realizada el pasado 2 de diciembre, sin embargo la representante legal del establecimiento informó que los resultados de la misma no han sido enviados por parte del laboratorio.

No cumple

#### **Requerimiento:**

- Allegar a la entidad un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda verificar la separación de las ARnD y ALL.

Respuesta

El usuario allega a la Entidad el plano hidrosanitario del establecimiento.

Concepto técnico:

*Mediante el plano hidrosanitario allegado por el usuario se pueden observar la separación de las ARnD y ALL, cabe mencionar que durante la visita se observó el cárcamo donde son conducidas las ARnD hasta la PTARnD y finalmente al alcantarillado público.*

Cumple.

**Requerimiento:**

- *Presentar los certificados expedidos por el gestor contratado para la disposición final/tratamiento dado a todos los residuos peligrosos entregados desde el año 2017, con el fin de verificar la gestión que la empresa está haciendo a este tipo de residuos.*

Respuesta:

*El usuario allega los certificados de disposición final para el año 2017.*

Concepto técnico:

*Mediante la comunicación oficial recibida el usuario allega el certificado de disposición final de las lámparas de mercurio por una cantidad total de 22.3 Kg, sin embargo es preciso mencionar que el usuario genera residuos tales como sólidos contaminados, lodos provenientes de la PTARnD y estopas, de las cuales no se observa los certificados para el año en cuestión.*

No cumple.

#### 4. CONCLUSIONES

*La LAVANDERIA Y TINTORERIA BLANCOLOR S.A.S se encuentra ubicada en la carrera 46 N° 54 - 33 barrio Zona Industrial 1 perteneciente a la comuna 01 del Municipio de Itaguí, se dedica al acabado de prendas textiles, actividad con código CIU 1313.*

*El establecimiento cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por EPM, con un consumo promedio de 474 m<sup>3</sup> en los últimos 6 meses, no posee captaciones de agua superficial, posee una captación de agua subterránea, ubicada en las coordenadas 6°10'14.7"N 75°36'15.6"O, se encuentra legalizada ante la Entidad mediante la Resolución Metropolitana 1961 del 10 de noviembre de 2011, para los procesos de desengome (prelavado de prendas), neutralizado y teñido, con una vigencia de 10 años hasta el 21 de noviembre de 2021, cuenta con medidor volumétrico y horómetro, toda vez que, este último registra el número de horas que la bomba ha funcionado mas no garantiza el tiempo concesionado, por lo que continúan incumpliendo con el requerimiento de implementar un sistema que garantice el tiempo del bombeo y caudal requeridos en la Resolución Metropolitana 1961 del 10 de noviembre de 2011 y reiterado en los Autos 4162 y 233 del 27 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2020 respectivamente, actualmente el usuario continúa usando el agua para el lavado de maquinaria y la planta incumpliendo con lo requerido en el 233 del 19 de febrero de 2020.*



Según los módulos de consumo el usuario requiere de 31.9 L/Kg de prenda, teniendo en cuenta que en promedio una prenda de vestir pesa 500 gr y el usuario cuenta con una producción mensual de 65.000 unidades, se puede estimar que necesita de 1036 m<sup>3</sup> de agua para la actividad de lavado de prendas.

Mediante la Resolución Metropolitana 0308 del 9 de febrero de 2018, se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA para el quinquenio 2017-2021, donde se establece que el usuario deberá allegar de manera anual un informe de los avances propuestos para la aplicación del mismo, sin embargo durante los periodos 2019 y 2020, el usuario no ha realizado la entrega de dichos informes, se debe tener en cuenta que durante la visita ocular al predio no se observaron cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTAR), identificando así un incumplimiento en la implementación del PUEYRA.

El usuario genera ARnD, provenientes de las actividades de desengome, neutralizado, teñido de prendas y purga de caldera, las cuales son conducidas a través de carcamos a la PTARnD que consta de dos desarenadores y un tanque de homogenización, según lo informado por el usuario el tanque de homogenización con una capacidad de 6.000 L aproximadamente, se puede estimar que las 8 lavadoras generan alrededor de 434.72 m<sup>3</sup>/mes, cada una con volumen aproximado de 400 Litros, que según lo establecido por el RAS se requiere de 29.6 m<sup>3</sup>/mes para las actividades domésticas y si mediante la concesión otorgada el usuario cuenta con 258.7 m<sup>3</sup>/mes del recurso, el usuario deberá allegar a la Entidad un balance de agua discriminando las fuentes de abastecimiento (acueducto, concesiones, aguas lluvias, en caso de que existan) y uso en el proceso productivo considerando los módulos de consumo de acuerdo al número de empleados, las pérdidas y la cantidad total descargada al alcantarillado público.

La última caracterización presentada a la Entidad fue allegada en el 2019, vigencia 2018, la cual no se consideró representativa y se observa que el usuario no cumple con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales superando su respectivo Límite Máximo Permisibles en un 137%, situación que genera el requerimiento realizado en el Auto 2048 del 15 de junio de 2018, frente a implementar un plan de acción para el control de los contaminantes presentes en las descargas de sus ARnD, cabe mencionar que durante la visita no se observaron cambios en la PTARnD para cumplir con la normativa vigente y el usuario no ha allegado la caracterización vigencia 2019 y 2020, ya que según lo informado se realizó el 02 de diciembre de 2020.

Es importante aclarar que las aguas residuales no domésticas generadas por LAVANDERIA Y TINTORERIA BLANCOLOR S.A.S, son tratadas en la planta de tratamiento San Fernando, que se encuentra a una distancia de 3,7 Km aproximadamente, donde la carga contaminante de esta lavandería se une con las descargas de otras empresas, ya que está ubicada en una zona industrial, y que junto con los compuestos que no logra remover los desarenadores y el tanque de homogenización, podría ocasionar obstrucción en las tuberías de conducción a dicha planta en la que se trata DQO, DBO, SST, grasas y aceites, por otro lado es importante tener en cuenta que todo esto podría afectar de igual manera en el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el Río Aburra- Medellín,



específicamente en el tramo 4, donde se proyecta que para el año 2022, el río debe contener menos de 200 mg/L de SST, como se indica en la Resolución Metropolitana 002016 del 26 de octubre del 2012.

El usuario según su actividad productiva genera residuos peligrosos tales como sólidos contaminados, lodos, aceite usado y luminarias, es preciso mencionar que sólo se observó la minuta de transporte para todos los residuos exepctuando la de los lodos, se evidenció el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, cuenta con un acopio que cumple con las condiciones mínimas de almacenamiento, se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental -RUA en la plataforma del IDEAM y se evidencia que ha diligenciado la información para los periodos de balance entre los años 2012 y 2017, incumpliendo con lo requerido en los Autos 1531, 4162, 1749, 233 y 881 del 29 de agosto y 27 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 19 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020.

Continúan vigentes las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico 10602-003276 del 09 de octubre de 2020, sin actuación técnica, excepto la de allegar a la entidad un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda verificar la separación de las ARnD y ALL, toda vez que el usuario allegó el Plano Hidrosanitario mediante el radicado 036493 del 29 de diciembre de 2020.

Mediante lo allegado por el usuario y lo evidenciado durante al visita, se observa que el usuario continua incumpliendo con los requerimientos establecidos en los Autos 1531, 4162, 1749, 233 y 881 del 29 de agosto y 27 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 19 de febrero y 13 de marzo de 2020 respectivamente.

(...)"

7. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

8. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**"Artículo 1º.** "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

9. Que con respecto a la obligación de contar con mecanismos adecuados de medición de las captaciones, el Decreto 2811 de 1974, establece:

**Artículo 121.-** Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de



agua derivada y consumida, en cualquier momento.

10. Que a su turno el Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala:

**Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; (...)*”

11. El artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece las siguientes causales de caducidad de las concesiones:

**Artículo 62.-** *Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

a.- *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

b.- *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

c.- *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*

d.- *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*

e.- *No usar la concesión durante dos años;*

f.- *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

g.- *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

h. *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

12. Que con respecto a las causales de caducidad de las concesiones, el Decreto 1076 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*



- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro de término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

13. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de, disponen:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

**“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.** Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

**“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

14. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los



parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

15. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayado fuera del texto normativo)*

16. Que la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

**“Artículo 13º. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

**“Artículo 14º. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.*

17. Que la Resolución Metropolitana N° 001583 del 19 de junio de 2019, estableció los lineamientos para la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de control y seguimiento al vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD- a los alcantarillados públicos en la jurisdicción que como Autoridad Ambiental Urbana tiene el Área Metropolitana del valle de Aburrá.

18. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin



embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii), Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

19. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

**“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador



del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

20. Que con respecto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere



tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

**“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes,



emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

**Parágrafo.** El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

21. Que la Resolución 1023 de 2010 “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”, entre otras cosas establece:

**Artículo 6o. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero.** Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

**Parágrafo 1o.** La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

**Parágrafo 2o.** El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

**Parágrafo 3o.** Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

**Parágrafo 4o.** Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones,



y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la presente resolución. La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

**Artículo 7o. Veracidad de la información.** El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 8o. Plazos.** Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

**Parágrafo.** Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.”

22. Que conforme a lo indicado en el Informe Técnico en mención, es pertinente requerir a la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANCOLOR S.A.S., con NIT: 811.044.658-7, a través de su representante legal, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
23. Que el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.



25. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1°.** Requerir a la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANCOLOR S.A.S., con NIT. 811.044.658-7, la cual desarrolla actividades en la carrera 46 N° 54-33 del municipio de Itagüí – Antioquia, a través de su representante legal, el señor ARCÁNGEL DE JESÚS GONZÁLEZ MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.577.010, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Allegar un estudio actualizado de caracterización que demuestre el cumplimiento de los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
2. Allegar el certificado de disposición final de los lodos generados en los dos desarenadores de la PTARnD.
3. Presentar informe anual de los avances propuestos para la aplicación del PUEYRA, teniendo en cuenta que durante la visita ocular a las instalaciones de la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANCOLOR S.A.S, no se observaron cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTAR).
4. Reportar la información en el Registro Único Ambiental (RUA) del aplicativo web del IDEAM correspondiente a los periodos de balance con los cuales cuenta con información sobre la gestión externa de los residuos peligrosos. Además, para corroborar dicha información, deberán allegar los certificados correspondientes a los periodos antes mencionados.
5. Instalar un dispositivo (medidor de flujo), el cual garantice el tiempo de bombeo por día concesionado, teniendo en cuenta que, con el medidor volumétrico y horómetro, no se garantiza el tiempo estimado.
6. Suspender los usos no establecidos en la concesión otorgada mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 001961 del 10 de noviembre de 2011, como es lavado de planta y de máquinas.
7. Presentar un estudio actualizado de caracterización de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 631 de 2015.



8. Presentar los certificados expedidos por el gestor contratado para la disposición final/tratamiento dado a todos los residuos peligrosos entregados desde el año 2017.
9. Diligenciar en el Registro Único Ambiental - RUA – los periodos de balance de los años 2010 y 2011.
10. Entregar a la Entidad un balance de aguas, que incluya todos los procesos o actividades que utilizan agua.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la aludida sociedad no haya demostrado a la fecha el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

**Parágrafo 2°.** Se reitera que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente no se requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental, pero se aclara que, mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

**Parágrafo 3°.** Tener en cuenta que en los informes de caracterización, deberá presentar el anexo 4 de la guía de monitoreo de aguas residuales no domésticas (ARnD), sistema de tratamiento, los datos de consumo de agua (soportado con la foto del medidor al inicio y final), en caso de contar con diferentes fuentes de abastecimiento (aguas lluvias, aguas subterráneas o de EPM), se debe entregar este dato por cada una de las fuentes; datos de caudal para cada una de las alícuotas e indicar cuáles parámetros fueron tomados de manera puntual, mencionando en que horario se tomaron dichas muestras y por qué se determinó que se realizara ese horario.

**Artículo 2°.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 3°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores

correspondientes.

**Artículo 4º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 5º** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad LAVANDERIA Y TINTORERIA BLANCOLOR S.A.S, identificada con NIT 811.044.658-7, representada legalmente por el señor ARCÁNGEL DE JESÚS GONZÁLEZ MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.577.010, o quien haga sus veces, al correo electrónico [blancolor@une.net.co](mailto:blancolor@une.net.co), extraído de comunicación recibida con radicado No. 004866 del 11 de febrero de 2021, que reposa en el expediente ambiental; de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

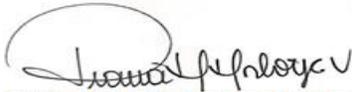
**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; al correo electrónico [epm@epm.com.co](mailto:epm@epm.com.co), como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/06/2021

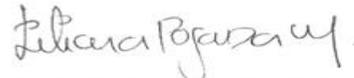


CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 28/06/2021

José Nicolás Zapata Castrillón  
Abogado Contratista / Revisó

CM6.03.14.23.15233 / Código SIM: Trámites:  
1264058.



LILIANA POSADA MARTINEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 04/06/2021

